



LEY N° 279

VIVIENDA - FONDO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA: MODIFICACION.

Sanción: 07 de Marzo de 1996.

Promulgación: 07/03/96. D.P. N° 475.

Publicación: B.O.P. 13/03/96.

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley Provincial N° 245, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 2°.- Créase el Fondo Provincial de la Vivienda, el que se integra por los siguientes recursos:

I - DE ORIGEN NACIONAL

- a) Los recursos que le correspondan a la Provincia por aplicación del artículo 5° de la Ley Nacional N° 24.464;
- b) los recursos provenientes del recupero de las inversiones realizadas por la Provincia con los fondos referidos en el inciso a) del presente artículo, sus intereses y recargos;
- c) los recursos obtenidos de la negociación de la cartera hipotecaria de viviendas financiadas con los recursos referidos en los incisos a) y b) del presente artículo.

II - DE ORIGEN PROVINCIAL

- d) Los recursos provenientes del recupero de inversiones realizadas con fondos obtenidos con anterioridad a la aplicación de la Ley Nacional N° 24.464, sus intereses y recargos;
- e) los recursos provenientes de la negociación de la cartera hipotecaria de las viviendas financiadas con recursos obtenidos con anterioridad a la aplicación de la Ley Nacional N° 24.464;
- f) los recursos provinciales que se le asignen anualmente al Instituto Provincial de Vivienda en la Ley de Presupuesto, en la partida "Trabajos Públicos";
- g) los recursos provenientes de legados, donaciones y acuerdos o convenios con entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, que se destinen al Fondo Provincial de la Vivienda;
- h) cualquier régimen de aportes, contribuciones o impuestos que se cree con afectación específica al Fondo Provincial de la Vivienda.

Los fondos sometidos al cumplimiento de los fines y controles establecidos en la Ley Nacional N° 24.464, son los referidos en los incisos a), b) y c) del presente artículo, debiendo el organismo administrador, llevar registros contables individuales por cada rubro, así como de su aplicación.

Los fondos referidos en los incisos d), e), g) y h) serán aplicados a financiar la construcción, ampliación, refacción y/o completamiento de viviendas, la adquisición de viviendas nuevas, la construcción de obras de urbanización, infraestructura y equipamientos comunitarios, la compra de tierras y toda erogación necesaria a los fines de la presente Ley.

El organismo administrador llevará cuentas bancarias separadas para los recursos de origen provincial y nacional.

De los recursos de que trata el inciso d), el Instituto Provincial de Vivienda percibirá mensualmente, en concepto de comisión por gestión, un monto equivalente al TRES POR CIENTO (3%) de la totalidad de los importes que ingresen al Fondo Provincial de la Vivienda".

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.